

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Sistema oral

Asunto: Fallo Segunda Instancia

En la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. contra la sentencia del dieciséis (16) de marzo de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte vencida y se fijaron agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda

La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012), presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fls. 1 al 33 del Cdno. Ppal. No.1).

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó las siguientes:

“A) PRETENSIONES PRINCIPALES

B) PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA.- Que **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Número 59579 del 30 de Septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, mediante la cual se impone una multa a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$66.528.000,00), equivalentes a ciento ocho (108) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDA.- Que igualmente, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Número 73415 del 29 de Septiembre de 2015 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 59579 del 30 de Septiembre de 2014, en el sentido de “Confirmar íntegramente” lo decidido en la mencionada Resolución.

TERCERA.- Que igualmente, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número 83900 del 27 de Octubre de 2015 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 59579 del 30 de Septiembre de 2014, en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución mencionada, reduciendo (sic) la sanción impuesta de ciento ocho (108) a ciento tres (103) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA.- Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DECLARE** que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no esta obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.

QUINTA.- Que igualmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y por haber sido consignada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$63.448.000.00), por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados, se condene a la

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la suma de dinero mencionada, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con sus respectivos rendimientos económicos.

SEXTA.- *Que en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo), se condene en costas a la parte demandada, según la conducta que asuman en el proceso.*

SÉPTIMA.- *Que en la sentencia que ponga fin a la acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículo ya mencionados.*

En el evento que considere no viable la prosperidad de las pretensiones principales, sírvase resolver favorablemente las siguiente:

C) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- *Que se modifique el artículo primero del acápite resolutivo de la Resolución número 59579 del 30 de Septiembre de 2014, específicamente en el sentido de disponer la disminución de la sanción impuesta a mi mandante, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de dosimetría de la sanción de la demanda y con lo indicado en la parte motiva de las Resoluciones que serán objeto de acción judicial.*

SEGUNDA.- *Que igualmente a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y por haber sido consignada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cantidad de la suma de de (sic) SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$63.448.000.00), por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados con los intereses de mora correspondientes, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el valor que resulte de la diferencia entre la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio y la que el Juzgado disponga en la correspondiente sentencia, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.*

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERA.- Que en la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se dé cumplimiento en el término indicado en el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 y a que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada a reintegrar, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en los artículo ya mencionados.

CUARTA.- Que en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 se condene en costas a la parte demandada, según la conducta que asuma en el proceso.”

2. HECHOS

Fueron expuestos así por la parte actora:

Señala que la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una sociedad de carácter comercial, de derecho privado, debidamente constituida de conformidad con la Ley Colombiana, domiciliada en la ciudad de Medellín cuyo objeto social principal consiste en “la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos.”.

La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante la Resolución No. 58856 del treinta (30) de septiembre de 2013, inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con ocasión de la comunicación presentada por el señor Sergio Luis Polo Villa, en la cual manifestó que la empresa no atendió oportunamente la petición radicada el día cuatro (4) de enero de 2013.

Mediante el acto administrativo antes mencionado, la SIC formuló cargos a la demandante, al advertir la posibilidad de que hubiese operado a favor del peticionario el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 54 de la

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 1341 de 2009, por lo que la sociedad presentó sus descargos en tiempo, mediante escrito con fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013.

La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014, en el numeral primero de la parte resolutive, impone una multa a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICAICONES S.A., por valor de ciento ocho (108) SMLMV.

Manifiesta que la hoy demandante presentó en término el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014, por lo que a través de la Resolución No. 73415 del veintinueve (29) de septiembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Posteriormente, la SIC a través de la Resolución No. 83900 del veintisiete (27) de octubre de 2015, resolvió el recurso de apelación, modificando el artículo primero de la Resolución NO. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014.

Señala que la sociedad demandante considera con relación a la dosimetría de la sanción, que la SIC ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón a que se impuso una cuantiosa multa, sin realizar una valoración de los criterios para definir las sanciones, establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Igualmente argumenta que no se entienden las razones por las cuales la favorabilidad otorgada al usuario es valorada en una proporción y monto tan bajo teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo central de las normas de protección al usuario cual es la salvaguarda de los derechos de los mismos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. Considera la parte demandante que los actos administrativos demandados vulneran:

EL artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 6, 29 y 95 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

3.2. La entidad demandante propuso como conceptos de la violación los siguientes:

Nulidad por desviación de poder de los actos demandados al no dar aplicación al artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, al momento de imponer la sanción – dosimetría de la sanción: menciona que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, no hace ningún estudio con relación a los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 para imponer la sanción respectiva a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por lo que es evidente que la sanción impuesta se encuentra fundamentada en la arbitrariedad de la propia SIC.

Se pregunta ¿Cuál era la finalidad que perseguía la SIC al imponer una sanción económica equivalente a 108 SMLMV, sin dar aplicación a los criterios legales previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009?, deduciendo que es el capricho y no un trabajo serio de dosimetría lo que llevó a la SIC a imponer la multa a la demandante.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo indicado en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, observa una evidente extralimitación en el ejercicio de la función sancionatoria de la SIC, lo que vulnera el artículo 6º Constitucional, en armonía con los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, defensa y presunción de inocencia determinados en el artículo 29 *Ibídem*.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala que el artículo 95 Constitucional determina la prohibición de abusar de sus derechos, situación que en el presente caso se magnifica, si se tiene en cuenta que tal abuso proviene de un funcionario público investido del poder de policía administrativa del Estado.

Por otra parte, indica que la SIC a través de la Resolución No. 83900 del 2015, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 59579 de 2014, decidió modificar la multa rebajándola en una cifra ínfima, por lo que en efecto, no entiende las razones por las cuales la favorabilidad otorgada al usuario en una proporción y monto tan bajo teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo central de las normas de protección al usuario, por lo que se le dio prevalencia a lo estrictamente formal sobre lo material.

Señala que respecto al acaecimiento del silencio administrativo positivo, no puede ser este un argumento inquebrantable por parte del órgano de vigilancia y control a la hora de imponer sanciones a la demandante, máxime cuando UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., otorgó plena favorabilidad a las pretensiones del usuario.

Frente al argumento esgrimido por la SIC, hizo referencia al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en el entendido que el argumento de la entidad de vigilancia y control consistente en que la sociedad no acreditó la solución de fondo y oportuna respecto a lo peticionado por el usuario. Sin embargo, no tiene en cuenta la SIC que la demandante procedió a atender favorablemente y efectivamente las solicitudes adelantadas por el usuario en su comunicación.

Considera este tema de importante cabida, toda vez que la necesidad de establecer si lo sustancial en este caso es la satisfacción de las necesidades de los usuarios o el simple cumplimiento de los términos que de tiempo en

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempo establece la SIC para determinadas actividades. Es que lo sustancial debe estar primero y lo procedimental (términos) deben ser sólo un medio, un instrumento, una ruta, una guía, pero en ningún momento, un fin en sí mismo.

En ese orden de ideas, considera que los actos administrativos demandados fueron proferidos mediante desviación de poder y un evidente abuso del derecho, en razón a que la SIC, de manera abusiva, impone a la demandante una multa equivalente a 103 SMLMV.

Dosimetría de la sanción: Considera importante hacer referencia a este tema, puesto que en el evento remoto de no prosperar las pretensiones principales de la presente demanda, deberá entrar a considerar dicho aspecto, ya que la imposición de las multas debe siempre atender a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a los cuales deben sujetarse siempre todas las actuaciones de la administración pública y más aún, en tratándose de la imposición de actos que conlleven la pérdida o disminución de derechos, puesto que en estos, debe analizarse que la sanción se encuentre en concordancia con la naturaleza y gravedad de la falta.

Señala que el principio de proporcionalidad es un instrumento reductor de la arbitrariedad de la administración, el cual es aplicable a las actuaciones administrativas y en especial en las que pueden llegar a tener un contenido discrecional, es evidente entonces, que para dar una aplicación al principio mencionado, la administración, en tratándose de su competencia sancionatoria, debe realizar un juicio de adecuación al momento de imponer una sanción, juicio que a su vez, debe estar acompañado de una carga argumentativa idónea y necesaria.

Considera que es claro que las entidades administrativas, a la hora de la imposición de una determinada sanción, sea esta o no de carácter pecuniario, entrar a hacer un cotejo entre la gravedad de la falta y el

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contenido de la sanción, es decir, si existe una correlativa proporcionalidad entre una y otra, por lo tanto, la imposición de una eventual multa, requiere que la administración previamente, califique la gravedad de la falta, con base en los criterios anteriormente mencionados, de ahí que en cualquier momento, podrá graduarse el monto de la misma, así como el impacto de ésta, en cabeza de la persona a quien se ha impuesto.

La SIC justificó el monto de la desproporcionada sanción impuesta por violación de las normas, en la existencia de las normas mismas y en la inobservancia de los supuestos de hecho que allí se contienen, sin que haya ninguna explicación o desarrollo objetivo que permita comprender cuál fue el análisis efectuado por la Superintendencia para graduar la multa, por lo que de ninguna manera se explicó cuál es la naturaleza de la falta y por qué alcanza tan alto nivel de gravedad.

Considera que las facultades sancionatorias de la SIC deben ser ejercidas con total responsabilidad y dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, la graduación de las mismas debe obedecer a los criterios objetivos, pues su uso desproporcionado torna las sanciones en actos arbitrarios, por ende, contrarios al ordenamiento jurídico.

Considera que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no causó ningún daño a los usuarios, no ha persistido en la conducta que supuestamente vulneró la Ley y mucho menos se demuestra una reincidencia sobre la conducta referida, lo que evidencia que la SIC no realizó un juicio de adecuación de la sanción en el presente asunto, lo que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.1. Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-

4.1.1. La entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas, argumentando:

Señala que conforme a los hechos investigados, operó el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, hecho que es totalmente demostrado que se dio por el incumplimiento por falta de atención oportuna y adecuada de la petición de fecha cuatro (4) de enero de 2014.

Considera que si bien la demandante señala que la petición había sido atendida cuando presentó los descargos, también lo es, que los mismos se presentaron el treinta y uno (31) de octubre de 2013, y la respuesta fue otorgada hasta cuando la SIC inició la investigación administrativa, además, el desistimiento presentado por el usuario fue realizado en la misma fecha de los descargos.

Indica que el derecho de petición fue radicado el día cuatro (4) de enero de 2013 y la respuesta fue otorgada en debida forma hasta pasados nueve (9) meses, por lo que no permite desvirtuar su incumplimiento frente a la norma investigada por la entidad.

Expone que independientemente del cumplimiento que de forma extemporánea se haya hecho de la norma de protección al usuario de servicios de comunicaciones por parte del operador, la conducta sancionada se configuró en el tiempo, razón por la cual la entidad, conforme a sus facultades, procedió a imponer la sanción plasmada en los actos demandados.

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-3334-002-2016-00124-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

Argumenta que el silencio administrativo positivo señalado en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, es una consecuencia frente a la omisión del deber legal de contestar dentro del término de quince (15) días las peticiones, quejas, reclamos o recursos de reposición que se radica ante los operadores, por lo cual su aplicación es totalmente automática cuando se presentan dicho retrasos e inobservancias, situación que de ninguna manera impide que la SIC ejerza sus funciones y sancione a la correspondiente empresa operadora por la violación directa del mencionado artículo.

Manifiesta que una cosa es el cumplimiento y reconocimiento de la obligación legal que nace del silencio administrativo positivo y otra muy distinta, las correspondientes sanciones que hay lugar cuando se presenta la trasgresión de una norma de protección a los consumidores y usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Señala que en ningún caso el simple hecho de que una empresa operadora dé respuesta con posterioridad a la fecha en la cual estaba obligada a dar respuesta, inhabilita a la SIC a imponer las correspondientes sanciones por violación directa del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 o 54 de la Ley 1341 de 2009, pues esa hace parte de sus funciones propias como órgano de control y vigilancia.

Considera que los argumentos expuestos por la parte demandante, no son de recibo, pues quedó demostrado que no respondió oportunamente la petición presentada por el señor Sergio Luis Polo Villa el día cuatro (4) de enero de 2013.

Indica que de ninguna manera se puede pregonar los actos administrativos demandados carecen de motivación, toda vez que, las resoluciones acusadas señalan de manera puntual y efectiva las disposiciones trasgredidas, la conducta perpetrada por la demandante, con las

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuencias legales de dicho incumplimiento.

Frente a la graduación de la sanción, informó que SIC la realizó en virtud de la facultad sancionatoria atribuida, es decir, a la facultad discrecional que no es absoluta, por lo que no depende de la aplicación de criterios subjetivos de acuerdo con el funcionario de turno, sino que la sanción se aplica de acuerdo al caso en concreto y a la gravedad de la falta, más si se trata en este caso, a una violación a un derecho fundamental.

La SIC teniendo en cuenta los criterios de gravedad de la falta, daño producido, reincidencia y proporcionalidad entre la falta y la sanción, colige que el daño producido será la vulneración a un derecho fundamental de petición amparado constitucionalmente.

Señala que la Ley 1341 de 2009 establece unos rangos máximos en atención a la naturaleza de la infracción, los que sirven de parámetro a la autoridad encargada de vigilancia para la determinación de la correspondiente sanción, y permiten la imposición de multas por una cantidad que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) SMLMV.

En conclusión, expone que las resoluciones acusadas y expedidas por la SIC no son susceptibles de ser declaradas nulas toda vez que se ajustan a pleno derecho y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y no violentan las normas legales como mal lo aduce el extremo actor.

4.1.2. La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- no propuso excepciones.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado y repartido el presente medio de control, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien mediante auto del tres (3) de mayo de 2016 (fl. 97 del Cdno. Ppal. No. 1), se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corriéndoles traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

5.1. Audiencia inicial

Convocada mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2016 para el día catorce (14) de febrero de 2017 (fls. 139 *Ibíd.*), la audiencia inicial se llevó a cabo con la comparecencia de los apoderados de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (fls. 146 al 161 *Ibíd.*).

En la diligencia la Jueza de instancia se pronunció sobre:

- i) El saneamiento del proceso: indicando que no existe irregularidad procesal que impida continuar con el proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro del asunto.
- ii) Las excepciones previas: la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- no propuso ninguna en la contestación de la demanda y el Despacho no encontró fundamento para decretar alguna de oficio.
- iii) La fijación del litigio: estructurado en determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y desviación de poder y en consecuencia, se trasgredieron los principios de proporcionalidad y dosimetría de la sanción.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iv) La etapa conciliatoria: se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

v) Medidas cautelares: No se presentó solicitud de medida cautelar.

vi) Las pruebas: se dio el valor probatorio a las aportadas por las partes.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debido a que en el presente caso era posible resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el expediente, se procedió a dictar sentencia en audiencia pública, conforme lo estatuye el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo traslado a las partes para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión en aplicación del artículo 180 del mencionado código, así:

6.1. UNE EPM Telecomunicaciones: Ratificó los argumentos y pretensiones dichos en la demanda, los cuales quedaron registrados en el audio de la audiencia.

6.2. Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-: Ratificó los argumentos presentados en la contestación de la demanda, los cuales quedaron registrados en medio magnético.

7. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera en la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profirió sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-3334-002-2016-00124-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

demanda, condenando en costas a la parte vencida y fijando agencias en derecho (fls. 146 al 160).

Indicó que en lo concerniente a la observación de los parámetros generales que debían tenerse en cuenta para definir la sanción, se refirió al contenido del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 que dispone que la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, son los criterios a tener en cuenta al momento de definir qué clase y qué monto de sanción debe imponerse.

De la revisión de los actos administrativos demandados, observó que la administración sí valoró los criterios como la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia consagrados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, puesto que la multa fue el resultado de un incumplimiento normativo por parte de la actora, que generó la no atención oportuna de la petición del usuarios, y a su vez la vulneración del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En cuanto a la reincidencia, señaló que esta no era la primera vez que cometía dicha conducta y que la sanción fue producto de no solo una vulneración normativa sino que, comportó la trasgresión del derecho fundamental de petición del usuario.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, advierte que el criterio contemplado en el numeral 4º del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 44 del CPACA, por lo que si bien es cierto, existen decisiones que pueden estar sujetas a la facultad sancionatoria de la administración, no es menos que dentro del ordenamiento se contemplan normas que establecen unos límites dentro de los cuales deben actuar las autoridades, más aún en lo relacionado con la imposición de multas.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, consideró que la SIC en el evento que se imponga una sanción consistente en multa como en el presente caso, no puede exceder de los 2000 SMLMV, por lo que la accionada la tasó en el equivalente a 103 SMLMV, sin que ello resulte desproporcionado, pues este último monto solo corresponde a un bajo porcentaje del máximo que se podía imponer, por lo que no se puede aducir que se haya inobservado el artículo 44 dl CPACA, pues tal decisión discrecional se adecuó a los fines de la norma.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias tendientes a que se reduzca el monto de la sanción impuesta, fueron denegadas, por cuanto consideró que no hay ningún elemento dentro del expediente que permita acceder a esta ya que, los criterios antes descritos sí fueron tenidos en cuenta al momento de fijar el monto de la sanción.

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante por valor de 2 SMLMV.

8. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de apelación contra la decisión de la *A-quo*, reiterando algunos argumentos de la demanda y adicionando los siguientes (fls. 169 a 192 del Cdno. Ppal No. 1):

Menciona que la SIC no realizó una real y juiciosa valoración de todos los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, por lo que no entiende porqué la *A-quo* no tuvo en cuenta la critica formulada frente a los

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

evidentes vicios como lo es la infracción a la norma antes mencionada y la falsa motivación.

Señala que dentro de la sentencia no se realizó un estudio total de todos los documentos que hacen parte y que fueron decretados como prueba en el proceso, más específicamente, de la investigación administrativa 13-97295, porque su hubiera sido de tal modo, indiscutiblemente otro sería el fallo.

Indica que en los actos administrativos demandados no se encuentran fórmulas matemáticas o las consideraciones lógicas, científicas o académicas que llevaron a la SIC a imponer como multa a la demandante una cifra determinada y no otra.

Considera que de haberse realizado el análisis de la gravedad de la falta, a la luz de una presunta afectación objetiva de los derechos de los usuarios, habría concluido la SIC y la *A-quo* con toda certeza, que no se ha producido una falta de la magnitud con fundamento en la cual sancionó a la demandante y que además el monto y la naturaleza de la sanción impuesta no está debidamente sustentado como lo manda el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

10. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante en contra de la sentencia del dieciséis (16) de marzo de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y se dispuso la notificación personal del auto al Agente del Ministerio Público.

En providencia del quince (15) de noviembre de 2018, se corrió traslado a las

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partes para alegar de conclusión.

10.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó sus alegatos de conclusión en escrito radicado el día catorce (14) de enero de 2019, en el que reiteró el argumento expuesto a lo largo del proceso en cuanto a la no aplicación del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 (fls. 18 al 21 del Cdo. Ppal. No. 2).

La Superintendencia de Industria y Comercio no presentó alegatos de conclusión.

10.2. La intervención del Ministerio Público

La Procuradora 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá emitió concepto en el presente caso solicitando se confirmara la decisión tomada en la sentencia de primera instancia.

Estima que en la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014 proferida por la SIC, se tuvo como fundamento jurídico para la imposición de la sanción la vulneración de los previsto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, teniendo como fundamento fáctico (hecho) la no atención oportuna y adecuada de la petición interpuesta por el señor Sergio Luis Polo Villa. Lo que conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo y por ende a la vulneración del artículo antes señalado y 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, considera que los actos administrativos demandados si se sustentaron en razones de hecho y de derecho que culminaron con la imposición de una sanción (multa), en tal sentido, no tiene vocación la

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prosperidad el argumento esgrimido por el apoderado de la demandante, relacionado con la falsa motivación de los mismos.

En cuanto al criterio de proporcionalidad y dosimetría de la sanción impuesta por la SIC, con la no aplicación de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, observó que en el considerando séptimo de la Resolución No. 59579 de 2014, se sustentó la imposición de la sanción con base en la gravedad de la falta, la reincidencia y la dosimetría sancionatoria, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, expone que la entidad demandada a través de la Resolución No. 83900 del veintisiete (27) de octubre de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014, decidiendo modificar el artículo primero, en el sentido de imponer una sanción de 103 SMLMV.

Indica que la definición de la sanción y la tasación no implica el análisis de cada criterio, es decir, se exige la valoración del criterio a aplicar, no de aquel sin incidencia en la decisión, por lo que en la fundamentación de la sanción se exige que se haga el estudio de los criterios a aplicar, puede ser uno, unos o todos, y de esta manera ubicar la sanción dentro del margen previsto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 cuyo monto puede ser hasta 2000 SMLMV.

En este orden de ideas, sostiene que la demandada si tuvo en cuenta los criterios para la definición de las sanciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, siendo aplicable para el caso objeto de estudio los numerales 1, 3 y 4 (gravedad de la falta, reincidencia y dosimetría sancionatoria), pues la no atención oportuna y adecuada de la petición interpuesta por el señor Sergio Luis Polo Villa, lo que conllevó a la

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

configuración del silencio administrativo positivo y por ende la vulneración de los artículos 54 de la Ley 1340 de 2009 y 23 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, observa que se aplicó en debida forma el criterio de proporcionalidad entre la falta y la sanción, ya que la multa a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 va hasta 2000 SMLMV, procediendo a imponer como multa 108 SMLMV, la cual fue objeto de modificación en apelación a 103 SMLMV resultando razonable dentro de ese margen de cuantía y correspondiendo al criterio de definición de la sanción.

Expone que la sanción guarda equilibrio con la gravedad de la infracción, pues evidencia que fue desconocido el derecho de petición, garantizado como derecho fundamental en la Constitución Política, cuya garantía implica dos aspectos, el cumplimiento del término y su respuesta de fondo.

El término precisamente busca que al ciudadano se le suministre una respuesta oportuna, en el plazo establecido legalmente, no al arbitrio de la entidad o empresa, obligación que no es reemplazada por la ocurrencia de silencio administrativo, figura prevista por el legislador para garantizar una respuesta al peticionario, en protección de éste, en esos casos en que el ente omitió su deber, pero nunca para eximir de responsabilidad a quien debió dar contestación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sección Primera para resolver el recurso de apelación presentado por la sociedad demandante, al tenor de lo previsto en el artículo

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

153 del C.P.A.C.A¹ y del numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En este asunto se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto, es claro que el superior, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Problema jurídico

Debe la Sala estudiar los cargos de impugnación sustentados por la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., para determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia y declararse probadas las pretensiones de la demanda por estar viciados de nulidad.

3. Análisis de la Sala

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de alzada procede esta Corporación a analizar el siguiente aspecto: i) la proporcionalidad y dosimetría de la sanción para verificar si se encuentran o no viciados de nulidad los actos administrativos demandados.

¹ Ley 1437 de 2011, art. 153:

“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Proporcionalidad y dosimetría de la sanción

Como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- podrá imponer a los prestadores de servicios de comunicaciones las siguientes sanciones bajo los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 65. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

“ARTÍCULO 66. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. Daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

Respecto al análisis de la dosificación de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, se tiene que la entidad en la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción”*, en el acápite denominado **“SÉPTIMO: Sanción”**, realizó el estudio respectivo de los criterios de: (i) gravedad de la falta, (ii) Reincidencia y, (iii) dosimetría sancionatoria señalados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, llegando a la conclusión que la conducta objeto de reproche, desconoció el régimen de protección de los usuarios de servicios de comunicaciones determinado en el artículo 54 *Ibídem*, al no obrar en el

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente la respuesta oportuna y adecuada a la petición presentada el día cuatro (4) de enero de 2013.

Tanto fue el estudio realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- en cuanto a la proporcionalidad y dosimetría de la sanción, que en la Resolución No. 83900 del veintisiete (27) de octubre de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, se realizó nuevamente un análisis respecto a la proporcionalidad de la sanción y donde se resolvió modificar la sanción impuesta de 108 SMLMV a 103 SMLMV a la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En cuanto al argumento que con las soluciones efectuadas y la favorabilidad otorgada no se le causó un perjuicio al usuario, a tal punto que éste presentó desistimiento de la queja, la Sala considera que la no atención oportuna y adecuada de la petición presentada por el señor Sergio Luis Polo Villa conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo y con ello, la vulneración de los artículos 54 de la Ley 1341 de 2009 y 23 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, no es de recibo el argumento expuesto en cuanto a que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, incumplió su deber legal de motivar y valorar en forma suficiente los cuatro (4) criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que la demandada, en la Resolución No. 59579 del treinta (30) de septiembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción”*, realizó el análisis pormenorizado de los criterios a tener en cuenta en el caso investigado.

Así mismo, la definición de la sanción y la tasación de la misma, no implica el análisis de cada criterio, sino que únicamente se exige la valoración de aquel aplicable al caso concreto, donde en el presente asunto, se tuvieron en cuenta los criterios de (i) gravedad de la falta, (ii) reincidencia y (iii) dosimetría

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sancionatoria entendida esta como la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Finalmente, de la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- se pronunció respecto de los criterios de graduación de la multa, con la pertinente valoración probatoria obrante en la actuación administrativa, estudio que fue realizado de forma objetiva teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y los criterios señalados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, por lo que se concluye que la sanción guardó equilibrio con la gravedad de la falta en la que incurrió la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Conclusión

Conforme a los planteamientos normativos y fácticos, la Sala considera que i) la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- a la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., está ajustada a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia del dieciséis (16) de marzo de 2017 proferida en audiencia por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte vencida y se fijaron agencias en derecho.

COSTAS PROCESALES

De otra parte, se confirma la condena en costas y agencias en derechos en ambas instancias a la parte vencida, esto es, a la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., cuya liquidación se hará por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CPACA, en armonía con los artículos 365 numeral 4^{o2} y 366 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del siete (7) de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia del dieciséis (16) de marzo de 2017 proferida en audiencia por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	PARTE PROCESAL	E- MAIL
--------	----------------	---------

² C.G.P., art. 365: condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

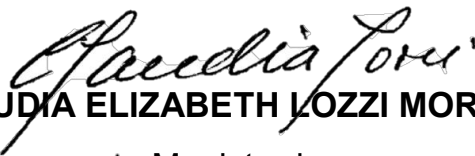
EXPEDIENTE No.	11001-3334-002-2016-00124-01
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	Demandante	notificacionesjudiciales@une.com.co
Superintendencia de Industria y Comercio	Demandado	notificacionesjud@sic.gov.co lquisao@sic.gov.co

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado